



**Juzgado de lo Penal Nº15 de Sevilla**  
AVENIDA DE LA BUHAIRA, 29 - 2ª planta  
Fax: 955055389 Tel.: 955055386  
N.I.G.: 4109143P20100152328

**CAUSA: P. Abreviado 362/2012.**

Negociado: A

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION Nº19 DE SEVILLA

Procedimiento origen: Pro.A. 49/2011

Hecho: INJURIASINJURIAS

Contra: LUIS OLIVER ALBESA

Procurador/a: Sr./a. RAFAEL CAMPOS VAZQUEZ

Abogado/a: Sr./a. ALFONSO DE CONTRERAS VILCHES

ES COPIA

## SENTENCIA Nº 149/13

En la ciudad de Sevilla a 6 de Mayo de 2013.-

**La Iltma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA DE LOS ANGELES SAEZ ELEGIDO,** Magistrada, titular del Juzgado de lo Penal número Quince de los de esta Capital, ha visto, en juicio oral y público, los autos del Procedimiento antes referenciados, dimanantes del P.A. 49/2011, seguidos por el Juzgado de Instrucción Nº. 19 de Sevilla, por delito de INJURIAS.-

Han sido partes:

- El Ministerio Fiscal.-

- El acusado **LUIS OLIVER ALBESA,** con D.N.I. Nº.

\_\_\_\_\_, hijo de \_\_\_\_\_, y de \_\_\_\_\_, nacido en BUÑUEL (NAVARRA) el día 07/08/1962, vecino de MADRID, de no informada conducta, con instrucción, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, el cual ha estado representado por el Procurador D. Rafael Campos Vázquez, y defendido por el letrado D. Alfonso De Contreras Vilches.

ES COPIA

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El juicio oral ha tenido lugar en audiencia pública el día 8/3/2013, practicándose las pruebas propuestas y no renunciadas.-

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal modificó su escrito de conclusiones provisionales, apreciando en los hechos un delito de injurias, previsto y penado en los arts. 208 y 209, en relación con 211 y 215.1 – redacción de éste último introducida por art. único 72 de L.O 15/2003, de 25 de noviembre, en vigor desde el 1 de octubre de 2004 – y 216, preceptos todos del vigente Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, estimando autor al acusado, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y pidiendo que se le impusiera pena de:

- 6 meses multa, con cuota diaria de 50 €, con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago.

- Condenar al acusado al pago de los gastos de la publicación de la sentencia en tres diarios de prensa local de la provincia de Sevilla.

- Condenar al acusado al pago de las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el art. 123 del vigente Código Penal.-

**TERCERO.-** La defensa formuló conclusiones definitivas, solicitando dictado de sentencia absolutoria.-

## **HECHOS PROBADOS**

El acusado es Luis Oliver Albesa, mayor de edad y sin antecedentes penales.

ES COPIA

El 26.10.10, en su condición de miembro del consejo de administración y dirigente del Real Betis Balompié, acudió a la Peña Bética de Utrera con el fin de mantener un encuentro con los peñistas aficionados, allí también acudieron diversos medios de comunicación, entre ellos la televisión local Onda Giralda TV que colocó micrófono con su logo, siendo el acusado sabedor de que estaba siendo grabado, llegando incluso a decir, " cuando digáis ya, ok?."

El acusado abordó con los socios diversos temas relativos al Real Betis Balompié, entre ellos, a preguntas de un aficionado, el relativo a las vicisitudes del procedimiento penal seguido por el Juzgado de Instrucción 6 de Sevilla, manifestando " que nosotros no somos testafierros de Lopera, y nadie puede demostrar una cosa cuando no es, es imposible" continua diciendo a instancia del socio " como que no? está chupado, si tengo 50 guardias civiles investigándome, vamos que abro un cajón y me sale un guardia civil", tras lo cual manifestó " aquí, ¿eh?, ni los nazis hacían lo que esta loca", refiriéndose inequívocamente a la Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción 6 de Sevilla.

La intervención, que fue grabada se emitió en los informativos de la televisión local Onda Giralda el 28.10.10 en horarios de 14:30, 20:00 y 23:00 horas, y el 1 .1.10 en el programa " la noche del fútbol".

COPIA

El 29.10.10, el periódico digital Diariodesevilla.es, recoge literalmente las siguientes palabras vertidas por el acusado, " pedí perdón y vuelvo a pedir perdón y disculpas porque fue un lapsus de fatiga, porque llevaba trabajando 16 horas. Somos humanos y todos nos equivocamos".

La demarcación de Giralda TV abarca una audiencia media mensual de unas 281.000 personas, solo en la capital y además otras 128.000, en la provincia, según estimación de los responsables de dicha entidad.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Interesa el MF la condena del acusado como autor de un delito de injurias previsto y penado en los arts 208 y 209, en relación con los arts 211, 215.1 y 216, todos del CP.

Castiga el delito de injurias, la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación, exige el tipo gravedad para que la acción conforme el delito y aclara que cuando la injuria consista en la imputación de hechos, solo será grave, y por tanto constitutiva del delito, cuando se halla llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Exige además el delito imputado la presencia de un animus injuriandi que, como todo elemento interno debe inferirse del comportamiento y manifestaciones del autor, siendo uno de los medios

ES COPIA

inductivos el propio contenido e interpretación de las expresiones o frases que objetivamente se consideran deshonrosas por su significado literal, indicando que existen vocablos o expresiones que por su propio sentido gramatical son insultantes o hirientes en los que el ánimo injuriandi se encuentra insito poniéndose al descubierto con la propia manifestación.

Conviene además indicar que la actividad profesional suele ser una de las formas mas destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad, de forma que la descalificación injuriosa o innecesaria de ese comportamiento, tiene un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan llegar a pensar de una persona, repercutiendo en la imagen personal que de ella se tenga, indicando, obviamente que la mera crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse con la injuria que atenta contra su honor.

Significar por último y en este plano teórico que la imputación incluye la publicidad que recoge el art 211 del CP por cuanto se propagaron por medio de la televisión

Centrándonos en el supuesto de autos, la valoración de la prueba practicada con respeto a los principios de oralidad, inmediación, defensa y contradicción nos permite tener por acreditados los hechos relatados que conforman, tal y como iremos analizando el delito imputado.

Ninguna duda existe acerca de la realidad de las expresiones vertidas por el acusado referidas a la Magistrada del Juzgado de Instrucción 6 de Sevilla pues el propio acusado reconoce las mismas, constando además en la grabación que como documental obra en las

ES COPIA

actuaciones.

La cuestión litigiosa pues se centra en la determinación, de si las citadas expresiones, recordemos, "aquí, ni los nazis hacían lo que esta loca" conforman o no un delito de injurias, o lo que es igual, si en las mismas se aprecia lesión a la dignidad de la citada Magistrada, menoscabo de su fama o atentado contra su propia estimación.

Explica el acusado, tanto durante la instrucción como en el juicio oral, que las expresiones fueron proferidas en el trascurso de una reunión informal e intrascendente, que sabía que estaba la prensa pero que no pensó que grabaran toda la reunión, de lo que infiere que al verter las expresiones objeto de autos se estaba dirigiendo al auditorio de un grupo reducido de personas y no al gran público a través de la TV. Explica además que se sentía atropellado y víctima de una injusticia por la decisión que la Magistrada adoptó en el ejercicio de sus funciones de Juez Instructora del asunto penal en el que el Real Betis Balompié y el SR. Lopera estaban implicados, recordando el dictado de un auto en el que le llama testafarro al tiempo que suspende el negocio que realizó consistente en la compra del equipo deportivo al Sr. Lopera.

El letrado defensor articula su defensa en la misma línea por cuanto insiste en la creencia de que no estaba siendo grabado por la TV, en que las expresiones son una respuesta producto del enfado por ser denominado testafarro y ante la sensación de sentirse perseguido, en que el mundo del fútbol son habituales las expresiones "groseras", y en que en conclusión no existe ni existió nunca el dolo específico que exige el tipo penal, encuadrando su conducta en el derecho a la crítica y en la libertad de expresión, señalando que el tono empleado fue "jocoso y

ES COPIA

caricaturesco", y la crítica ácida pero no injuriosa.

Analizamos en primer lugar, la relación existente entre la libertad de expresión y el delito de injurias, siguiendo para ello el camino creado tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo.

Y así vienen exigiendo la previa ponderación sobre la concurrencia de los derechos reconocidos en el Art. 20.1.a) CE (derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción) en su posible colisión con los declarados en el Art. 18.1 CE (derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen), en tanto que el propio art.20.4 CE dispone que las libertades que contiene el art.20 CE tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen ...".

El Tribunal Supremo, en STS de 25 de febrero de 2009, refiriéndose a esta materia, sostiene que es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, STC 108/2008, de 22 de septiembre, que la libertad de expresión reconocida en el artículo 20.1 a) de la Constitución Española no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una "sociedad democrática". No obstante, el propio Tribunal Supremo, aclara que fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes y ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás,

23 COPIA

incompatible con la norma fundamental. Quiere ello decir que de la protección constitucional que brinda el citado artículo están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones de que se trate (en esta línea SSTC 20/2002, de 28 de enero; 128/2004, de 15 de noviembre; 39/2005, de 28 de febrero; 174/2006, de 5 de junio. Debiendo resaltarse la trascendencia que tiene a la hora de efectuar esta ponderación el examen de las "circunstancias concurrentes", entre estas el "contexto" en el que se producen las manifestaciones enjuiciables, tal como se ha recordado recientemente en la STC 9/2007, de 15 de enero.

En resumen, de la doctrina jurisprudencial antes mencionada, se deduce con toda claridad que el derecho a la libertad de expresión no ampara las ofensas o injurias injustificadas e innecesarias, entendiéndose por tales aquellas expresiones vejatorias que no vienen exigidas, o al menos explicadas, por el contexto en que se pronuncian. No en balde y como ya hemos puesto de manifiesto al principio de nuestra exposición, es la propia Constitución la que, sin perjuicio de la trascendencia y el carácter preponderante que se debe atribuir a la libertad de expresión, reconoce -art. 20.4 - que no es un derecho ilimitado y absoluto, y que existen límites por el respeto debido a otros derechos fundamentales y en concreto, hace expresa referencia al derecho al honor. Y así ha sido, igualmente, recogido en Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal y del Tribunal Supremo.

Atendiendo a la expresada doctrina jurisprudencial y centrándonos ya en el supuesto de autos, entiende esta proveyente que los hechos imputados al acusado no quedan amparados por el derecho a la libertad de expresión y en consecuencia, se ha conculcado lo dispuesto en los



COPIA

arts. 208 y 209 del Código Penal.

Las manifestaciones vertidas por el acusado ante un grupo numeroso de personas y ante un micrófono de una televisión local con conocimiento de su presencia y que se han incorporado al relato de hechos probados de esta resolución, exceden de lo que puede calificarse como ideas, opiniones, pensamientos, creencias o juicios de valor, refiriéndose esencialmente a un hecho concreto y puntual relacionado con la actividad profesional de jueces y tribunales y particularmente, de la Magistrado Sra. Alaya, que no tiene que soportar que por el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, sea tachada de "nazi" y de "loca", dichas expresiones son manifiestamente injuriosas e innecesarias para lo que se desea manifestar, todo lo cual resulta suficiente para lesionar el derecho al honor de la titular del Juzgado de Instrucción 6 de Sevilla, que, no olvidemos, opera como límite al derecho a la libertad de expresión, en virtud del antes mencionado art.20.4 CE. Reiterando además lo ya indicado de que, como viene declarando el Tribunal Constitucional, el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal, incluso de especial gravedad, ya que la «actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad» ( STC 9/2007, de 15 de enero).

Analizamos en segundo lugar, ante las alegaciones vertidas por la defensa de que no existe animus injuriandi, que es abundante también la Jurisprudencia que señala que el animus iniuriandi se encuentra insito en ciertos vocablos o expresiones que, por su propio contenido gramatical, son en sí mismos insultantes e hirientes, de tal modo que, cuando aquellos son empleados, corresponde al presunto ofensor demostrar y acreditar otro ánimo ( Ss. T.S. 17-9-1981, 12-5-1987, 2-12-1989, y

12-2-1991). Pero además de la concurrencia de ese dolo genérico (conocimiento y voluntad de la acción injuriosa), se exige otro específico que, superponiéndose a modo de "plus" sobre el genérico, tiende a ofender, vilipendiar o atacar la dignidad humana y el respeto que la misma se merece, conocido como "animus iniuriandi", considerado como elemento subjetivo del injusto, y que, por afectar a la intimidad de la persona y ser ingrediente anímico, habrá de inferirse de las manifestaciones externas de la conducta del ofensor, debidamente constatadas así como de los datos de ocasión, lugar, tiempo y forma, y tantos otros que nos darán la pista para determinar y esclarecer la verdadera intención o propósito que movía al sujeto activo de la ofensa y que ayuda a fijar su entidad o importancia, así como la gravedad de la injuria, - STS 19- 2-1992, que glosa las de 5-2-1988 y 4-3-1986, 18-5-1988, 12-2-1991, 25-4-1991, 21-5-96 y 27-2-02 -.

Pues bien, desde esta perspectiva, en el supuesto de autos, aun aceptando el malestar del acusado por la resolución judicial dictada por la Sra. Magistrada, ello no atempera el contenido injurioso de las frases contra ella empleadas que exceden la crítica aceptable y que lesionan el bien jurídico protegido por el tipo penal imputado, que no es otro que el honor de la persona, lesión que considera esta proveyente grave atendiendo, además de al propio contenido de las expresiones, a las circunstancias tanto de la persona agraviada, Magistrada de un Juzgado de instrucción que es personalmente ofendida por su actuar profesional, y a la persona del ofensor que conoce por experiencia profesional el mundo del fútbol y la importancia que en esta ciudad se otorga a los equipos de fútbol siendo sabedor de la repercusión de sus palabras.

La audición de la grabación revela que cuando el acusado manifiesta ante un micrófono y en presencia de un numeroso grupo de personas, que "ni los nazis hacían lo que esta loca", está ofendiendo a la

ES COPIA

persona y a la profesional, está introduciendo en el oyente sentimientos que van mas lejos que las palabras pues por un lado transmiten una idea de persecución irracional, y por otro una incapacidad por demencia o deficiencia de la magistrada que adopta la decisión que a él perjudica. Y considera por todo ello esta proveyente que no puede haber una descalificación mayor para un Juez que el señalar que está perjudicando a una persona en el procedimiento judicial que dilucida, que le esta persiguiendo sin motivo o razón, y que además está loca y por ende carece de capacidad para decidir, cuando precisamente es por su decisión razonada por lo que está siendo injuriada, y ofendida, convirtiéndose en tema de debate público, tal y como consta por las publicaciones posteriores, su cordura o capacidad personal y profesional y todo ello sin olvidar como la jurisprudencia constitucional antes mencionada incide en la especial gravedad de las ofensas al honor relacionadas con la actividad profesional o laboral de una persona.

Por consiguiente concurren en el supuesto de autos tanto el requisito objetivo u ontológico, como el subjetivo, axiológico o finalístico, que llevan a esta proveyente a concluir con la aseveración de que en el supuesto de autos, examinando la prueba practicada en fase de plenario, concurre en la conducta del acusado un auténtico animus iniurandi, o lo que es lo mismo, la intención de menospreciar y conseguir el descrédito profesional, así como de menoscabar la fama pública de la Magistrada pues las expresiones no descalifican únicamente a la persona, sino también y particularmente, a la profesional, constituyendo un claro ataque al derecho al honor de la Magistrada del Juzgado de Instrucción 6 de Sevilla, Sra. Alaya, de forma tal que sólo puede llegarse a la conclusión de que nos encontramos ante un supuesto de injurias graves.

En conclusión y sin mas procede la condena que se interesa.

**SEGUNDO.-** Del expresado delito es responsable en concepto de autor el acusado por haber tomado parte activa, material y voluntaria en su ejecución, conforme art 28 del CP en relación con el art 27 del mismo texto legal.

**TERCERO.-** En la ejecución del delito no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**CUARTO.-** Según los arts. 109 y ss. y 123 y ss. del Código Penal, los responsables criminalmente de delitos y faltas lo son también de las costas que ocasione su enjuiciamiento, así como civilmente de los daños y perjuicios producidos.

A tenor del contenido del art 216 del CP, deberá divulgarse esta sentencia en el mismo medio en que se propagó la injuria, Onda Giralda TV, y en el mismo horario y misma programación y a costa del acusado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación de la Constitución, el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ES COPIA

**FALLO**

**Debo condenar y condeno a Luis Oliver Albesa** como autor de un delito de Injurias previsto y penado en los arts 208 y 209, en relación con los arts 211, 215.1 y 216, todos del CP sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal **a la pena de 6 meses multa con cuota diaria de 25 €** con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Le impongo asimismo el pago de las costas.

A tenor del contenido del art 216 del CP, deberá divulgarse esta sentencia en el mismo medio en que se propagó la injuria, Onda Giralda TV, y en el mismo horario y misma programación y a costa del acusado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-

Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe recurso de apelación, que habrá de interponerse ante este Juzgado en el plazo de 10 días a partir de su notificación.-

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de la fecha por la Iltrna. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe estando celebrando en Audiencia Pública, doy fe.